

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00257
Accionante: **DIEGO ANDRÉS CHAVARRO BOHORQUEZ**
Accionado: **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION**
Vinculado: **MANUEL IGNACIO BALAGUERA JIMENEZ y JAIRO EDUARDO MARQUEZ DIAZ y PARTICIPANTES CONVOCATORIA 934-2023**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DIEGO ANDRÉS CHAVARRO BOHORQUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION** y como vinculados **MANUEL IGNACIO BALAGUERA JIMENEZ, JAIRO EDUARDO MARQUEZ DIAZ y PARTICIPANTES CONVOCATORIA 934-2023.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el Ministerio accionado abrió convocatoria orientadas por misiones 2023 No. 934-2023 para conformar un banco de doctores elegibles para realizar Estancias Posdoctorales en entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

Señala que se postuló a la convocatoria siguiendo los pasos establecidos y cumplimiento los requisitos, pero su proyecto no fue seleccionado.

Que presentó derecho de petición el 7 de junio de 2023 ante el citado ministerio, con radicado No. 20234020262432 solicitando información de cómo se llegó al puntaje obtenido, pidiendo una segunda evaluación de la propuesta y la aportación de documentos, la cual fue respondida de manera parcial el 17 de junio de 2023.

Solicita el amparo rogado ordenando al Ministerio accionado resuelva de fondo y de manera completa su derecho de petición del 7 de junio de 2023 con el número 20234020262432, aportando la información y documentación

faltante. Igualmente, que no se tenga en cuenta la evaluación de Manuel Ignacio Balaguera y en su lugar se reemplace por otro evaluador experto.

En el curso de este trámite el actor allega escrito indicando que los puntajes de varias propuestas fueron modificados afectando los *ranking* de todo el grupo e informa que el 7 de julio salieron los resultados definitivos del banco de elegibles.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION. Pide la declaratoria de improcedencia de la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad toda vez que el accionante tiene acciones legales diferentes, previas y pertinentes para cuestionar las actuaciones desarrolladas en el marco de la convocatoria pública y tampoco se está ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Indica que mediante Resolución No. 0309 de 2023 del 28 de febrero de 2023 abrió convocatoria No. 934-2023 "*Convocatoria de Estancias Posdoctorales Orientadas por Misiones*" como parte de su oferta institucional y procede a hacer un recuento de los términos de la convocatoria donde los participantes aceptan los términos, requisitos y condiciones de esta.

Igualmente expone los procedimientos y criterios para la selección de los pares evaluadores que participan en la convocatoria 934-2023 señores Jairo Eduardo Márquez Díaz y Manuel Ignacio Balaguera Jiménez.

Señala que en el periodo de solicitud de aclaraciones (7 al 9 de junio de 2023) el accionante presentó con radicado No. 20234020262432 solicitud, la que fue respondida con radicado No. 20232070254231 del 17 de junio. Y el 19 de junio de 2023 reciben nueva solicitud con asunto "*contra respuesta a radicado No. 20234020262432*", frente a las que el evaluador Manuel Ignacio Balaguera Jiménez dio respuesta complementando su concepto considerando aumentar la puntuación de acuerdo con las aclaraciones recibidas y el Ministerio con radicado No. 20232070276571 del 3 de julio de 2023 remitió respuesta al ciudadano, configurándose carencia de objeto por hecho superado.

TERCEROS INTERVINIENTES. Conforme a la vinculación que se hiciera a quienes son parte de la convocatoria No. 934-2023, comparecieron las personas que a continuación se relacionan.

ANDRÉS FELIPE AGUDELO HERNANDEZ. Allega escrito relacionado con la presente acción e indica que fue descartado del proceso por no cumplir el requisito 7.2. (contar con título de doctorado) según los revisores de los documentos, por lo que se deben amparar sus derechos al mérito y al debido proceso ya que cumple y acreditó el requisito.

JESUS DAVID GONZALEZ LLORENTE. Manifiesta que participó en la convocatoria 934 de 2023 y presentó derecho de petición porque no se incluyó la información completa sobre los subcriterios de evaluación ni la puntuación otorgada por cada evaluador y solicitó revisión de la propuesta sin haber recibido respuesta por parte de la entidad convocante.

LUIS FERNANDO CASTAÑO LONDOÑO. Dice que está en situación similar a la del accionante y su propuesta si fue incluida en el banco preliminar de elegibles. Aduce que los criterios de los dos evaluadores son opuestos por lo que considera necesario un tercer evaluador, solicitud frente a la que se le indicó que no era posible por el principio de igualdad de los demás participantes.

MARGARITA MARIA SARRIA CARABALI. Señala que se postuló a la convocatoria y no salió beneficiada por lo que solicitó aclaración y le respondieron en igual sentido que al accionante, por lo que su caso debe ser tenido en cuenta.

Los demás vinculados guardaron silencio, no obstante, habérseles notificado el auto admisorio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las pretensiones incoadas por el actor. Igualmente, si se vulnera el derecho de petición del accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. Naturaleza subsidiaria para su procedencia. Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543/92) y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de

los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente." (Sentencia T-458/17)

3. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido: *"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales,*

en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encontramos que el accionante se presentó a la convocatoria de Estancias Posdoctorales Orientadas por Misiones 2023 No. 934-2023 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyo objetivo es conformar un banco de doctores elegibles para realizar Estancias Posdoctorales en entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, pero su proyecto no fue seleccionado por la entidad.

Del libelo se extracta que las pretensiones del accionante se encauzan, de un lado, que se resuelva de manera completa su derecho de petición, y de otro, que no sea tenida en cuenta la evaluación dada por uno de los evaluadores a su propuesta y sea reemplazado por otro experto que en su sentir tenga la calidad suficiente, dada la falta de completud, objetividad y criterios de evaluación del evaluador.

Revisada la actuación se advierte que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional en lo referente a las inconformidades relacionadas con los criterios evaluadores de la convocatoria, ya que las discusiones en torno a las actuaciones administrativas tienen como mecanismo idóneo de defensa los medios de control establecidos en el CPACA, siendo entonces la Jurisdicción Contencioso Administrativa la llamada a resolverlos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime en tratándose de asuntos donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de una convocatoria pública que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso argumentando aspectos económicos y de tiempo, hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole.

Nótese que el accionante no hizo uso de los instrumentos establecidos por el legislador para controvertir la legalidad de la actuación que por este medio intenta hacer valer, sino que acudió de manera directa a este mecanismo excepcional, cuando dicho trámite corresponde dirimirse ante el juez natural y mediante los procedimientos establecidos para ello por el legislador.

No se puede olvidar que existe una presunción a favor de la administración y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

Resulta preciso traer a cuento, que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos – impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y de la práctica de las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, se torna improcedente esta acción y de contera lleva a su negación, por cuanto además de que desde el comienzo de la convocatoria el accionante tuvo conocimiento de los términos y requisitos exigidos en ella, ya se emitió el acto administrativo definitivo del banco de elegibles de la convocatoria 934-2023 y contra tal decisión cuenta con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que hace referencia al derecho de petición presentado el 7 de junio de 2023 con radicado No. 20234020262432 y del que aduce haber recibido respuesta de manera incompleta, se advierte que el MinCiencias informa que frente a la respuesta brindada el actor allegó el 19 de junio una nueva petición con asunto "contrarespuesta", la que fue contestada el 3 de julio de 2023 con radicado No. 20232070276571.

Atendiendo que la petición que reclama mediante la presente acción el actor es la del 7 de junio de 2023 y que si bien la entidad no ha dado respuesta completa a cada uno de los interrogantes, en tanto emitió un nuevo pronunciamiento el 3 de julio según se deriva de la documental allegada, frente al que no se acredita su notificación al accionante, lo cierto es que no se puede alegar vulneración al derecho de petición toda vez que la tutela fue presentada el 28 de junio de 2023 y la petición que motivo la presente acción data del 7 de junio de 2023, es decir, para cuando se radicó la tutela habían transcurrido 13 días.

Así las cosas, el Ministerio para resolver la petición elevada por el accionante y notificarlo en debida forma cuenta con el término de 15 días conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia traída al caso, término que para la fecha de presentación de la tutela no se había consumado.

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Por lo anterior y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 7 de junio de 2023, este despacho no tiene más camino que negar el amparo deprecado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional atrás citada.

En conclusión, al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos invocados por el accionante no queda más camino que denegar la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **DIEGO ANDRÉS CHAVARRO BOHORQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365833df2c38e9f1482a4b495ab22e2744f47081bf2c31a4e9058c380f58809**

Documento generado en 13/07/2023 07:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>